

Ley No. 78-05 que modifica el Artículo 50, Párrafo II de la Ley Electoral No. 275-97.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 78-05

CONSIDERANDO: Que es necesario continuar fortaleciendo la democracia, sistema de gobierno adoptado por la República desde su fundación.

CONSIDERANDO: Que es en el sistema de partidos políticos en que descansa la estabilidad de nuestra forma de gobierno y el equilibrio de los poderes públicos.

CONSIDERANDO: Que la democracia descansa en el multipartidismo y la alternabilidad de éstos en el poder.

CONSIDERANDO: Que es imperioso garantizar los mayores niveles de igualdad posible en la competencia por el poder entre todos los partidos del sistema.

CONSIDERANDO: Que cada torneo electoral desarrollado conforme a lo dispuesto por la Constitución de la República, es único, autónomo, particular e independiente del anterior.

CONSIDERANDO: Que extrapolar los resultados de una elección a otra equivale a reproducir desigualdades en la competencia entre las organizaciones, estableciendo privilegios en beneficio de unos en detrimento de los otros.

CONSIDERANDO: Que la ley dispone un umbral mínimo del cinco por ciento (5%) de las votaciones para mantener el reconocimiento y, que a partir del mismo las condiciones deben ser de igualdad plena ante la ley y sus efectos.

CONSIDERANDO: Que este espíritu de igualdad ya estuvo consagrado en forma transitoria en la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997.

CONSIDERANDO: Que en el presente, la Junta Central Electoral, mediante resolución reglamentaria establece cada año los porcentajes económicos que distribuyen entre los partidos políticos reconocidos, por lo que es necesario que se consigne con carácter permanente en la propia Ley Electoral.

VISTA la Constitución de la República.

VISTA la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 50, Párrafo II, de la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, el cual en lo adelante tendrá carácter permanente, para que la distribución de los recursos consignados en el Presupuesto Nacional para los partidos políticos, sean distribuidos en los años de elección como no en los años no electorales.

“ARTICULO 50.-

“Párrafo II.- Para cada elección el porcentaje de los ingresos previstos en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos se distribuirá entre los partidos políticos reconocidos, de la manera siguiente:

- 1.- El ochenta por ciento (80%) se distribuirá en partes iguales entre los partidos que obtuvieron un cinco por ciento (5%) de los votos válidos en el torneo anterior.
- 2.- El veinte por ciento (20%) se distribuirá entre los demás partidos reconocidos a los que se les aprueben candidaturas para las elecciones de ese año: doce por ciento (12%), en partes iguales para partidos reconocidos que obtuvieron menos del cinco por ciento (5%), en las elecciones previas, y el ocho por ciento (8%) en partes iguales para esos mismos partidos y los de nuevo reconocimiento”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

**Melania Salvador de Jiménez
Vilorio**

Secretaria

Juan Antonio Morales

Secretario Ad-Hoc.

**LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil cinco (2005); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ